

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Aguadas, Caldas.

Ref.: DECLARATORIA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: MARIO PINEDA ECHEVERRY
Demandado: CLAUDIA CIELO CARDONA ALVAREZ Y OTROS

CARLOS FERNANDO GRISALES GUZMAN, abogado en ejercicio, portador de la T. P. 74.338 del C.S. de la Judicatura y C.C. 10.272.476 de Manizales, correo electrónico cafegris0413@hotmail.com obrando como apoderado judicial de los señores **MARIA MATILDE, BLANCA ADIELA, CLAUDIA CIELO, LUIS ALFREDO, JOSE ALBEIRO, JAIRO ALONSO, Y JOSE DAGOBERTO CARDONA ALVAREZ**, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Aguadas, según poder adjunto, comedidamente me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda DECLARATORIA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por el señor Mario Pineda Echeverry, mayor de edad y vecino de Aguadas, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO: El hecho primero de la demanda es cierto.

SEGUNDO: El hecho segundo de la demanda no es cierto como lo manifiesta el demandante, la convivencia entre el señor MARIO PINEDA y BLANCA AURORA ALVAREZ, tuvo su inicio para el año 1998 y hasta la fecha 22 de septiembre de 2021, lo anterior se asevera de tal forma, toda vez que la señora Blanca Aurora Álvarez Colorado era casada con el señor Luis Evelio Cardona López y convivió con Él hasta su fallecimiento, el cual ocurrió el 27 de agosto de 1994 y por el término de 4 años estuvo sola y al cuidado de sus hijos menores para la época, de acuerdo al registro de defunción que se aporta.

TERCERO: El hecho tercero de la demanda es cierto.

CUARTO: El hecho cuarto de la demanda es cierto.

QUINTO: El hecho quinto de la demanda es cierto.

SEXTO: El hecho sexto de la demanda es cierto.

SEPTIMO: El hecho séptimo de la demanda es cierto en parte, lo que no es cierto es la fecha de iniciación de la misma.

OCTAVO: El hecho octavo de la demanda no le consta a mis mandantes, lo que sí se puede aseverar es que ellos proveían a su señora madre de alimentación para su sustento, además desconocen mis mandantes si el señor Mario Pineda labora o no, pues no le conocen su oficio.

NOVENO: El hecho noveno de la demanda es cierto en parte, el señor Mario Pineda si convivió con la señora Álvarez hasta su muerte, pero el cuidado en los últimos días de enfermedad de la señora fue prodigado por sus hijos.

DECIMO: El hecho decimo de la demanda es cierto.

DECIMO PRIMERO: El hecho décimo primero es cierto en parte de acuerdo a lo

manifestado anteriormente.

DECIMO SEGUNDO: El hecho décimo segundo no es cierto, si bien el inmueble se adquirió durante la convivencia, el señor Mario Pineda no aportó nada económicamente para su adquisición, (pues como oportunamente se probará, se trata de bien propio de la señora BLANCA AURORA ALVAREZ), toda vez que este no tiene un trabajo ni ingresos económicos estables.

DECIMO TERCERO: El hecho décimo tercero es cierto.

DECIMO CUARTO: El hecho décimo cuarto no les consta a mis mandantes.

DECIMO QUINTO: El hecho décimo quinto no es cierto, pues la madre de mis mandantes señora Blanca Aurora Álvarez fue casada con el señor Luis Evelio Cardona, sociedad marital que se disolvió por la muerte del conyugue Luis Evelio el día 27 de agosto de 1994, sociedad que no ha sido liquidada a la fecha. Se aporta registro civil de matrimonio.

DECIMO SEXTO: El hecho décimo sexto es cierto.

DECIMO SEPTIMO: El hecho décimo séptimo es cierto.

DECIMO OCTAVO: El hecho décimo octavo es cierto.

DECIMO NOVENO: El hecho décimo noveno es cierto.

VIGESIMO: El hecho vigésimo no les consta a mis mandantes.

VIGESIMO PRIMERO: El hecho vigésimo primero no le consta a mis mandantes.

De acuerdo a las anteriores afirmaciones me opongo a la declaratoria de la sociedad conyugal y marital de hecho, desde el año 1988, pues esta se da desde el año 1998, además la ley 54 de 1990 exige que para que se constituya una sociedad marital y patrimonial de hecho, si existen sociedades maritales anteriores estas debían haber sido liquidadas, literal b artículo segundo de la ley 54 de 1990. (Actualmente solo se exige la disolución de la misma)

Que se condene en costas al demandante.

Pruebas:

Aporto como pruebas para demostrar las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda las siguientes:

A: Documentales:

1. Registro civil de defunción del señor Luis Evelio Cardona López.
2. Registro civil de matrimonio de los señores LUIS EVELIO CARDONA y BLANCA AURORA ALVAREZ COLORADO
3. Partida de matrimonio católico expedida por la diócesis de Cartago, parroquia Nuestra Señora del Carmen, de El Cairo Valle, de los señores LUIS EVELIO CARDONA y BLANCA AURORA ALVAREZ COLORADO
4. Poder para actuar.

B.

5. Interrogatorio de parte: Comedidamente le solicito al señor Juez decretar interrogatorio de parte al señor Mario Pineda Echeverry, el cual formulare oralmente en la respectiva diligencia.

Excepción de fondo:

1. Falta de requisitos legales para la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho.

Esta excepción está basada en el fundamento legal de la ley 54 de 1990, artículo segundo literal b, la cual taxativamente nos señala que para que se pueda declarar judicialmente una sociedad patrimonial de hecho, se debe haber disuelto y liquidado la sociedad o sociedades conyugales anteriores por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, (actualmente solo se exige la disolución de la sociedad conyugal) lo cual no ocurrió en este asunto, pues la señora Blanca Aurora Álvarez Colorado era casada con el señor Luis Evelio Cardona López, y esta sociedad se disolvió por la muerte de este último en el año 1.994 y permaneció sin compañero o esposo hasta el año 1998, no como lo asevera el demandante, que dicha sociedad comenzó en el año 1.988.

Para probar lo dicho se aporta Registro civil de defunción del señor Luis Evelio Cardona López, Registro civil de matrimonio de los señores LUIS EVELIO CARDONA y BLANCA AURORA ALVAREZ COLORADO, Partida de matrimonio católico expedida por la diócesis de Cartago de los señores LUIS EVELIO CARDONA y BLANCA AURORA ALVAREZ COLORADO.

Anexos: Lo enunciado en el acápite de pruebas.

Las direcciones son como están en el escrito de la demanda.

EI SUSCRITO: Carrera 20 A Nro. 71-09 Los Cristales Uno, Manizales. Celular 3128330112, correo electrónico cafegris0413@hotmail.com



CARLOS FERNANDO GRISALES GUZMAN

C.C. 10.272.476 de Manizales

TP No 74.338 C.S.J.